

680014105001-2021-00225-00
Interlocutorio No. 1516

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de octubre de 2021.

MOTIVO DE DISENSO

Citando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, alega la recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta que, dicho extremo procesal cumplió en debida forma con el trámite de notificación personal de los demandados GRUPO ANDES SEGURIDAD PRIVADA LTDA., NATALIA ESCOBAR PAREDES y LUIS MAURICIO RAMÍREZ RIVAS, remitiendo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda junto con el traslado, subsanación y sus anexos, siendo efectivamente recibido por los demandados, según constancia aportada.

Considera que, si bien mediante el auto impugnado el Despacho indicó de forma acertada que acreditada la entrega de los mensajes de datos remitidos a los demandados, estos se entienden **notificados desde el 21 de septiembre de 2021 (art 8° Decreto 806 de 2020)**, estima que la decisión del Despacho de nombrar curador ad litem a los demandados configura una doble notificación, lo que viola el principio de legalidad, debido proceso e igualdad, teniendo en cuenta que ya se había surtido en debida forma el trámite de notificación personal de los demandados.

Con fundamento en lo expuesto, solicita reponer el auto impugnado.

Del recurso se corrió traslado a los demandados por el término de tres (3) días, lapso que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, el Despacho ordenó el emplazamiento de los demandados GRUPO ANDES SEGURIDAD PRIVADA LTDA., NATALIA ESCOBAR PAREDES y LUIS MAURICIO RAMÍREZ RIVAS y designó curador ad litem a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, considerando que, si bien se acreditó entrega de la citación para diligencia de notificación personal de los demandados mediante mensajes de datos remitidos el 17 de septiembre de 2021, venció el término para comparecer a notificarse sin pronunciamiento.

Servirán como fundamento a esta decisión las disposiciones y pronunciamientos que a continuación se citan:

El artículo 41 del CPTSS regula el trámite de las notificaciones en el procedimiento laboral, señalando:

“(…) Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros. (…)*

De otra parte, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispone respecto a las notificaciones personales:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Frente al emplazamiento de los demandados y nombramiento de curador ad litem, el artículo 29 CPTSS, consagra las siguientes reglas:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con pronunciamiento del 17 de abril de 2012 en recurso de revisión bajo Rad. 41927, consideró:

“(…) Así las cosas, la notificación del auto admisorio de la demanda de revisión deberá surtirse al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 1º, del literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la mentada Ley 712 de 2001, o bien de manera directa, como tratan los numerales 1 y 2 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por las razones atrás anunciadas, o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio --artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.--, no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo --artículo 315-3 C.P.C.--, o no es hallado o se impide su notificación, a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001.

Y lo dicho, en criterio de la Corte, por cuanto el mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, situación que obviamente no es la atinente al presente asunto, por tratarse aquí a quien la ley tiene como demandado del trabajador que obtuvo a su favor la sentencia dictada por la Corte cuya anulación pretende la recurrente en revisión. También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil.

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en reciente providencia de 13 de marzo de 2012 (Radicación 43.579), dispuso esta Sala de Casación:

“8. Dado que, mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo

41 *ibidem*, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto.

“9. Por lo anterior, previa verificación en el expediente, la secretaría de la Sala, y, en guarda del debido proceso, deberá remitir el aviso previsto por la parte final del inciso tercero del artículo 29 del CPTSS a los demandados que recibieron la comunicación para que comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, y no hay constancia de no haber recibido aquélla (fl. 240, excluyendo a Marco Tulio Carpintero González, pues a fl. 87 –reverso, sticker- consta la inexistencia de la dirección), con la advertencia específica que para el ámbito laboral la norma contempla: el nombramiento de curador, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del recurso”.

De otra parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AL6002-2017 radicación No. 58161 del 5 de septiembre de 2017, dispuso:

“ (...) Así las cosas, de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la notificación del auto admisorio de la demanda debió realizarse al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 1º, del literal a), del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, o bien en los términos del artículo 29 del CPTSS, previo el trámite de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 315 y los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época, en los casos que sea pertinente su aplicación.

En efecto, cuando el demandado no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo, o no es hallado o se impide su notificación, la misma debe surtirse a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001, que reza:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Lo anterior, por cuanto el mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, momento en el que se encontraba vigente la Ley 794 de 2003 -abril 9 de 2003-.

Esta última ley en su artículo 32 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la notificación al demandado por aviso, cuando no puede realizarse personalmente, como parece se ha asumido en el presente caso por el a quo, habida cuenta

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GUERRERO RAMOS
DEMANDADAS: GRUPO ANDES SEGURIDAD PRIVADA LTDA., NATALIA ESCOBAR PAREDES Y LUIS MAURICIO RAMÍREZ RIVAS
RADICADO: 680014105001-2021-00225-00

del informe secretarial obrante a folio 49 del cuaderno del juzgado, que da cuenta de esta clase de notificación.

De ahí que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, siendo deber de los jueces del trabajo y de la seguridad social, acatar su contenido cuando, a pesar de haberse citado al demandado éste no comparece, evento en el cual debe designar curador ad litem para la litis, con quien debe surtir la notificación personal, y realizar el edicto emplazatorio, sin el cual no es dable proferir sentencia de primer grado" (...). (Subraya propia).

Descendiendo al caso, se advierte que no es viable reponer la providencia impugnada, considerando que si bien es cierto, en el caso bajo estudio se acreditó la entrega de la citación para la diligencia de notificación personal de los demandados GRUPO ANDES SEGURIDAD PRIVADA LTDA., NATALIA ESCOBAR PAREDES y LUIS MAURICIO RAMÍREZ RIVAS, conforme lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, también lo es que el término para comparecer venció sin pronunciamiento de los demandados, por lo que, aplicando la postura reiterada de la Corte Suprema de Justicia debe procederse a surtir su notificación a través de curador ad litem, ya que esta no solo procede en los eventos taxativamente descritos en el artículo 29 CPTSS, sino también cuando el demandado no comparece a notificarse, como en este caso ocurre.

Así las cosas, el actuar del Despacho frente al emplazamiento de los demandados y nombramiento de curador ad litem ordenado en auto del 26 de octubre de 2021 no es caprichoso ni arbitrario, ya que cuando el demandado no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo, es claro que debe designarse curador ad litem, con quien debe surtir la notificación personal y realizar el emplazamiento, por lo que la actuación desplegada por el Despacho es acorde al precedente jurisprudencial citado.

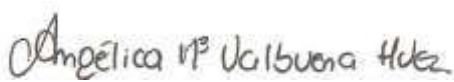
Lo anterior, es suficiente para negar la reposición deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 26 de octubre de 2021, por las razones expresadas en la motivación.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ